

RESOLUCIÓN

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el artículo 94 N°s. 2, 3 y 8 del D.L. N° 3.500 de 1980 y en el artículo 47 N°s. 1, 2, 6, 7, 8 y 10, de la ley 20.255 y en los artículos 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.255; c) Lo establecido en el Capítulo II, Letra L, del Título V, Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de esta Superintendencia; d) Los oficios ordinarios N°s. 10.998, 18.190, 22.272, 23.179, 23.253, 25.857, 30.092, 4.820, 4.828, 7.233, 8.563, 10.885, 14.757 y 22.259; el oficio reservado de cargo N° 2.677, de 18 de mayo, 13 de agosto, 29 de septiembre, 8 y 9 de octubre, 9 de noviembre y 22 de diciembre de 2015, 29 de febrero, 1 y 19 de abril, 9 de mayo, 20 de junio y 5 de septiembre de 2016 y 8 de febrero de 2017, todos de este organismo fiscalizador, dirigidos a A.F.P. Habitat S.A.; e) Las cartas CE 7704, CE 7790, CE 7824, CE 7977, CE 8139, CE 8436, CE 8543, CE 8653, CE 8692, CE 8777, CE 8901, GO 093-2016, CE 8981, GG 417, GG 600 y GG 108/2017, de 4 y 20 de agosto, 2 de septiembre, 6 de octubre y 16 de noviembre de 2015, 29 de enero, 4 de febrero, 8 y 15 de marzo, 8 de abril, 3, 4 y 23 de mayo, 29 de junio y 13 de septiembre de 2016 y 23 de febrero de 2017, todas de A.F.P. Habitat S.A.; y f) La nota interna N° PYS 266, de 9 de noviembre de 2016, de la División Prestaciones y Seguros de esta Superintendencia, dirigida al Sr. Fiscal de este Organismo; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante oficio ordinario N° 10.998 de 18 de mayo de 2015, esta Superintendencia representó a A.F.P. Habitat S.A. la situación de una de sus pensionadas, quien reclamó por errores de cálculo en la determinación del monto de la pensión autofinanciada de referencia, PAFE, irregularidades que le impidieron acceder debida y oportunamente al aporte previsional solidario conforme establece la Ley N° 20.255;
- 2.- Que, sobre la base de los antecedentes referidos en la consideración anterior, este organismo efectuó una fiscalización destinada a validar la consistencia de la información que la citada administradora envía al Instituto de Previsión Social, IPS, respecto de la PAFE, con el monto de la primera pensión informada en la base de datos de afiliados, cotizantes, beneficiarios, pensionados y fallecidos, cruzando los datos con la información a marzo de 2015. Los resultados observados son los siguientes:
 - a) 37.201 diferencias entre el monto de la PAFE informada al IPS y la informada a esta Superintendencia en la base de datos.
 - b) Inconsistencias significativas entre el monto de la PAFE calculada e informada al IPS por esa administradora y el monto de la primera pensión calculada.

- 3.- Que, al mismo tiempo, esta entidad remitió a la administradora una muestra de 5.350 casos instruyéndole que recalculara la PAFE para cada uno de ellos, informara sus resultados a este organismo y efectuara las regularizaciones que fueran procedentes;
- 4.- Que, mediante carta CE 7790 de 20 de agosto de 2015, en un segundo envío y corrigiendo su respuesta inicial, la administradora manifestó que en el caso de la afiliada reclamante había incurrido en un error administrativo al determinar el monto de la PAFE, pero que ya lo había corregido, comunicando lo sucedido a la afectada mediante carta a su domicilio particular. Del mismo modo, señaló que los casos con inconsistencia entre el valor reflejado en los archivos de la base de datos en relación con el archivo PAFE, correspondía a un error operacional que regularizaría en el despacho del mes de septiembre de 2015. Adicionalmente, sostuvo que realizó regularizaciones en los montos de las PAFE, según el siguiente detalle: 28.943 para el período mayo 2015, 47 en junio de 2015 y 4.103 en julio de 2015 (33.093);
- 5.- Que no obstante lo señalado en la consideración anterior, respondiendo un nuevo requerimiento de esta Superintendencia, A.F.P. Habitat S.A. reconoció que el error administrativo que supuestamente explicaba la irregularidad en el cálculo de la PAFE de la reclamante, se trataba en realidad de un error de lógica de extracción de datos, tales como: saldo, edad, etc.; en el hecho, la pensión autofinanciada de referencia correspondiente a la pensionada reclamante debió ser recalculada en tres oportunidades;
- 6.- Que en el sentido que se viene señalando, el análisis de los antecedentes recabados, de los cuales dan cuenta estos autos administrativos, permitieron verificar errores de fondo en la aplicación de las normas por parte de la administradora en relación con los parámetros que se deben utilizar para el cálculo de la PAFE, reflejados en los continuos errores que se sucedieron y que fueron representados por este organismo fiscalizador, instruyéndole mediante oficio 23.179 de 8 de octubre de 2015, que presentara un plan de regularización de la totalidad de las PAFE calculadas, debiendo incluir la elaboración e implementación de mecanismos de validación como medio para asegurar que los cálculos se ajusten a las normas que regulan esta materia;
- 7.- Que, sin embargo, no obstante el reproceso que se encontraba efectuando la administradora y las constantes observaciones e instrucciones de este organismo, hasta el mes de abril de 2016 aún se observaban nuevas situaciones irregulares sobre la materia, incluyendo reclamos directos de afiliados. Así, mediante oficio ordinario N° 14.757, de 20 de junio de 2016, esta Superintendencia reiteró una serie de situaciones irregulares observadas y la instrucción de regularizarlas, entre otros, el caso de 29 beneficiarios a quienes la administradora informó una modificación de monto PAFE, dejándola en cero, no obstante que registraban pensión percibida mayor a cero. Al revisarlos, fue posible verificar que éstos correspondían a pensionados cubiertos por el seguro. En su respuesta, carta CE 8981 de 23 de mayo de 2016, la administradora



reconoció el error, señalando que el universo correspondía a 135 casos, que serían regularizados;

- 8.- Que, en virtud de los hechos que se vienen describiendo, mediante oficio reservado N° 2.677 de 8 de febrero de 2017, esta Superintendencia informó a A.F.P. Habitat S.A. la apertura de un expediente de investigación, que rola con el N° 001-C-2017, formulándole el siguiente cargo: Incurrir reiteradamente en irregularidades en el procedimiento de cálculo y determinación de la pensión autofinanciada de referencia (PAFE) de sus pensionados, remitiendo información errónea al Instituto de Previsión Social, infringiendo de ese modo las normas contenidas en el Capítulo II, de la Letra L, del Título V, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones;
- 9.- Que, mediante carta GG 108/2017 de 23 de febrero de 2017, A.F.P. Habitat S.A. presentó sus descargos y defensas manifestando en síntesis, lo siguiente:
- a. La normativa vigente a la data de fiscalización permitía interpretaciones diversas en la aplicación de la metodología de cálculo PAFE.
 - b. Hasta noviembre de 2016, el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones describía sólo en 3 páginas aspectos generales sobre el tratamiento de la PAFE.
 - c. Falta de rigurosidad, precisión y detalle de las normas e instrucciones que regulaban la materia a la data de la fiscalización, generaron distintas consultas, intercambios de opinión e iteraciones entre la administradora y esta Superintendencia, referidas a la incorporación de las bonificaciones por hijo y reliquidación de bonos de reconocimiento y de exonerado en el cálculo de la PAFE.
 - d. Omisión normativa de interpretar lo que debe entenderse en la disposición legal “(...) a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez (...)”.
 - e. La normativa en trámite NT N° 240 que dio origen a la NCG N° 186, precisó y modificó la norma existente a noviembre de 2016, que no fueron suficientes, al punto que fue necesario activar comunicaciones con la Superintendencia por intermedio de la Asociación Gremial de A.F.P., solicitando activar una mesa de trabajo para aclarar dudas y perfeccionar el modelo. Formuló consultas mediante carta AG AFP N° 53/2016.
 - f. Su actuar está justificado en las dificultades en la implementación y aplicabilidad de la normativa existente que generaba espacios para diferentes resultados de la variable PAFE, incluso después de la NCG N° 186 de 21 de noviembre de 2016.

- g. Reconocimiento de diferencias en los cálculos PAFE como resultado de que la normativa vigente permitía interpretaciones diversas en la aplicación de la metodología de cálculo.
 - h. Contribución activa desde diciembre de 2015, a la madurez del modelo existente.
 - i. No corresponde la formulación de cargos, porque el principal origen del problema ha sido la deficiente definición y especificación normativa.
- 10.- Que, finalmente, sobre la base de la argumentación reseñada precedentemente, la administradora solicitó que este organismo fiscalizador deje sin efecto la formulación de cargos de autos y, para el caso que determine sancionar, aplique la menor sanción del catálogo de sanciones;
- 11.- Que para analizar la línea argumental de la administradora en su defensa del cargo que le ha sido formulado, es imprescindible anotar que en relación a la pensión autofinanciada de referencia, PAFE, ésta constituye un elemento creado por la Ley N° 20.255, que estableció el sistema de pensiones solidarias, cuyo monto es determinante en el acceso de los pensionados del sistema previsional del D.L. N° 3.500 de 1980, a los beneficios solidarios, esto es, el aporte previsional solidario en el financiamiento de sus pensiones. Así, la letra g) del artículo 2° de aquella ley define la PAFE del siguiente modo:
- “g) Pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, es aquella que se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 74 más el interés real que haya devengado a dicha fecha. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.”*
- 12.- Que la definición legal precedentemente transcrita está recogida en el Capítulo I, Letra A, del Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones; en tanto que los numerales 15 y 16, del Capítulo I y el Capítulo II, ambos de la Letra L del mismo título V del referido Compendio de Normas, establecen las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones respecto del sistema de pensiones solidarias. Así, los numerales 15 y 16 antes singularizados, establecen las siguientes obligaciones para las administradoras:



“15. Calcular la PAFE, de acuerdo al Capítulo siguiente y registrar su valor para cada afiliado pensionado que al 1º de julio de 2008 se encontraba acogido en la modalidad de retiros programados, cubierto por el seguro o percibiendo una pensión de invalidez transitoria, incluyendo aquellos que perciben garantía estatal. Igualmente todos aquellos pensionados en retiro programado con saldo agotado, sin traspaso de fondos a una Compañía de Seguros”.

“16. Calcular la PAFE y registrar su valor, o registrar la información necesaria para su determinación, para cada afiliado que se acoja a pensión a contar del 1º de julio del año 2008, de acuerdo al capítulo siguiente”.

Por su parte, a la fecha de la fiscalización y del oficio de cargo, el Capítulo II antes referido regulaba lo siguiente:

“Capítulo II. Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE)

1. Definición general

La pensión autofinanciada de referencia es una pensión estimada que se utiliza para determinar la Pensión Base.

La PAFE se calcula como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias que el solicitante tenga a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez, más el valor del Bono de Reconocimiento y la o las bonificaciones por hijo nacido vivo más el interés real que hayan devengado a dicha fecha, cuando corresponda.

Para este cálculo se utiliza la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez o invalidez, según corresponda, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez o invalidez.

Su monto se expresara en UF, a la fecha en que el solicitante se pensione por vejez o invalidez.

En ningún caso para el cálculo de la PAFE se podrá considerar como parte del saldo las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el D.L. N° 3.500, de 1980.

La PAFE se informa por una sola vez para cada afiliado pensionado, a menos que se trate de una invalidez transitoria, en cuyo caso si la pensión de invalidez pasa del estado transitorio a definitivo, el monto de la nueva PAFE se debe informar en el archivo de modificaciones.

En todo caso, la PAFE que se informa en base al saldo retenido debe incluirse en el archivo de PAFE, porque ésta se adiciona a cualquiera que ya tuviera y no reemplaza a la originalmente informada.

Para el archivo de modificaciones del Anexo N° III "Pagos y Modificaciones" del presente Título, en lo que se refiere a los inválidos reevaluados con invalidez definitiva ejecutoriada el mes anterior, con certificado de saldo emitido o ficha de cálculo emitida en dicho mes, cuando la pensión es menor que la mínima, se deben informar sólo las modificaciones que se producen durante el mes anterior al envío, el día 7 o hábil siguiente de cada mes.

Cuando se informa un recálculo se deben llenar los campos relacionados con el motivo del recálculo. Si no hay modificaciones que informar se debe remitir un archivo vacío.

Los campos correspondientes al tipo de información que se remite deben ir con datos, los restantes deben ir en blanco o en cero de acuerdo al formato indicado en la descripción de los Anexos de este Título V. El dato de identificación del afiliado "tipo de afiliado" debe ir actualizado.

Respecto de las conciliaciones, en los casos en que la PAFE sea negativa se considerará como cero para el cálculo del APS.

2. Situaciones particulares

a) Pensiones de vejez anticipada

En el caso de los beneficiarios que se pensionaron en forma anticipada, la pensión autofinanciada de referencia (PAFE), se calculará al cumplimiento de edad legal para pensionarse por vejez.

Para determinar el saldo a utilizar se valorizará a la fecha de cumplimiento de la edad legal el saldo total en cuotas que el afiliado tenía por concepto de cotizaciones obligatorias al momento de pensionarse por vejez anticipada, mas el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresado también en cuotas y en el caso de las mujeres, cuando corresponda, la o las bonificaciones por hijo nacido vivo, más el interés real que hayan devengado hasta la fecha de cumplimiento de los 60 años de edad.

Solo para estos efectos, el saldo al momento de pensionarse anticipadamente se deberá expresar en cuotas del Fondo D independientemente del Tipo de Fondo en que se encontraba. El valor par del o los Bonos de Reconocimiento también deberá expresarse en cuotas del Fondo D a igual fecha. La valorización se efectuara considerando los valores cuota de la fecha de cierre del correspondiente certificado de saldo.

Las cotizaciones posteriores a la pensión deberán expresarse en cuotas del fondo donde efectivamente se abonaron al igual que la o las bonificaciones por hijo nacido vivo, más



el interés real que hayan devengado hasta la fecha de cumplimiento de los 60 años de edad.

La tasa de interés a utilizar corresponderá a la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, de los últimos 6 meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se pensionó por vejez anticipada.

El monto de la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE), será expresado en Unidades de Fomento (UF) al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal para pensionarse por vejez.

b) Pensiones de Invalidez Transitorias

En el caso de afiliados cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, para determinar el saldo a utilizar se incluirá una estimación del Aporte Adicional necesario para garantizar la pensión de referencia y el valor par del Bono de Reconocimiento. Si la solicitud de cálculo y emisión del bono de reconocimiento estuviese en trámite se considerará un bono de valor cero para efectos de estimar el aporte adicional.

En el caso de afiliados no cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia, el saldo a utilizar corresponderá al saldo a la fecha de declaración de la invalidez más el monto liquidado por concepto de bono de reconocimiento.

En ambos casos la PAFE deberá recalcularse al momento de dictaminarse una invalidez definitiva

c) Pensiones de Invalidez Definitivas

En este caso la PAFE se calculará considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias, incluido el aporte adicional y el bono de reconocimiento, según corresponda, a la fecha de declaración de invalidez si se trata de un dictamen único o a la fecha en que quedo ejecutoriado el segundo dictamen si trata de un afiliado que percibió primero una pensión transitoria. La tasa de interés a utilizar corresponderá a la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de invalidez, de los últimos 6 meses inmediatamente anteriores al mes de declaración de invalidez si se trata de un dictamen único o al mes en que quedó ejecutoriado el segundo dictamen, según corresponda.

En el caso de pensiones de invalidez parcial definitiva para efectos de calcular la PAFE no se considerará el saldo retenido. Cuando se libere este saldo ya sea porque el pensionado se acoge a una vejez anticipada, cumple la edad legal o aumenta el grado de invalidez, se calculará la PAFE correspondiente al saldo retenido, la cual deberá ser informada al IPS a más tardar al mes siguiente de determinado su monto.

d) Pensiones otorgadas bajo las normas establecidas para las labores calificadas como pesadas

En el caso de los beneficiarios que se pensionaron bajo las normas establecidas para las labores calificadas como pesadas, la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE) se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la edad en que se pensione por vejez de acuerdo al artículo 68 bis del D.L. N° 3.500, incluido cuando corresponda, la o las bonificaciones por hijo nacido vivo, más el interés real que hayan devengado a la misma fecha del saldo.

Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, en los últimos 6 meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se acogió a pensión.

El monto de la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE), será expresado en Unidades de Fomento (UF) al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se acogió a pensión.

e) Pensiones de Vejez Edad, Vejez Anticipada e Invalidez del D.L. N° 3.500 otorgadas antes del 1° de julio de 2008.

En el caso de pensiones bajo la modalidad de retiros programados, la pensión autofinanciada de referencia se calculará considerando la edad, el grupo familiar y el saldo que el solicitante tenga al 1° de julio de 2008. Para este cálculo se utilizara la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez o invalidez, según sea el caso, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a julio de 2008.

En el caso de pensiones bajo la modalidad de renta vitalicia la PAFE será igual al monto de la renta vitalicia contratada.

En el caso de pensiones de invalidez en la modalidad de cubierto por el seguro la PAFE será igual al monto de la pensión cubierta. Si además tuviera saldo en la cuenta individual por concepto de cotizaciones obligatorias, a la PAFE que se genere con dicho saldo se le deberá sumar la pensión cubierta, sin restar la cuota mortuoria.

Para aquellos solicitantes que se encuentren en trámite de pensión al 1° de julio de 2008, la PAFE se calculará considerando la edad, el grupo familiar y el saldo que tengan al 1° de julio de 2008. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez o invalidez, según sea el caso, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a julio de 2008.”

- 13.- Que, la sola lectura de las normas e instrucciones transcritas en la consideración anterior permiten concluir, contrariamente a lo que sostiene la administradora, que tal normativa dista mucho de ser sólo instrucciones generales, puesto que regula materias específicas del cálculo de la PAFE, en relación con las pensiones de invalidez transitorias y definitivas; pensiones de vejez anticipada; pensiones otorgadas bajo normas establecidas para labores calificadas como trabajo pesado; y pensiones de vejez edad,



anticipada y de invalidez otorgadas con anterioridad al 1 de julio de 2008. Lo que ocurre es que puede parecer una regulación muy general, si como lo hace la administradora, fundamenta su argumento únicamente en el capítulo de definiciones del sistema de pensiones solidarias, contenidas en el número 4, del Capítulo I de la Letra A, del Título V, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que recogió la normativa, regulación e instrucciones contenidas en la Circular N° 1.510 de la entonces Superintendencias de AFP, hoy esta Superintendencia de Pensiones, en circunstancias que las normas a observar en la especie están contenidas en el Capítulo II de la Letra L, del mismo Título y Libro del Compendio antes referidos, que recogió lo dispuesto en la Circular N° 1509 del 27 de junio de 2008, dictada por la entonces Superintendencia de AFP, que establece las obligaciones de las AFP respecto del Sistema de Pensiones Solidarias;

- 14.- Que en el mismo sentido que se viene precisando, carecen de asidero las afirmaciones de A.F.P. Habitat S.A. al explicar y justificar, en términos absolutos, sus errores e irregularidades en supuestas falencias de las normas que regulaban la materia, porque claramente los supuestos fácticos que configuran el universo de casos reprochados permiten concluir que la normativa vigente a esa data era suficiente para una correcta determinación de la PAFE y A.F.P. Habitat S.A. no lo hizo - como está acreditado en estos autos - remitiendo información errónea al Instituto de Previsión Social. Carece de toda objetividad la pretensión de la administradora de amparar las irregularidades que originaron la formulación de cargos, en la normativa complementaria que esta Superintendencia puso en discusión e implementó a fines del año 2016, que por lo demás, vino a regular circunstancias muy especiales y específicas, principalmente relativas a la bonificación por hijo;
- 15.- Que, con el mérito de las consideraciones que anteceden, se encuentran acreditados en estos autos los hechos irregulares que se vienen describiendo, porque respecto de ellos las normas e instrucciones impartidas a la data del oficio de cargo resultaban suficientes para haberlos evitado, de haberse observado su aplicación. Además, si la administradora tenía dudas acerca de las referidas normas, no sólo pudo sino que debió plantearlas a esta Superintendencia oportunamente, cuando implementó los sistemas y controles que inciden en los beneficios del pilar solidario, pero no lo hizo. Por el contrario, reveló las deficiencias de sus sistemas de control, provocando una serie de errores y omisiones que redundan en pagos indebidos de beneficios solidarios, como también en suspensiones erróneas de dichos pagos. Todo ello ha generado diversos trastornos a sus pensionados que requieren financiamiento solidario de sus pensiones, al tiempo que dificulta la gestión debida y oportuna del IPS en el correcto otorgamiento de esos beneficios y la correcta asignación de tales recursos;
- 16.- Que, en complemento de lo que se viene sosteniendo, no es posible dejar de considerar como antecedente que mediante Resolución N° 62 del 9 de septiembre de 2013, A.F.P. Habitat S.A. fue sancionada con una multa equivalente a 200 UF, por incurrir en



irregularidades en el cálculo de las PAFE, respecto de pensionados acogidos a lo dispuesto por el artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500 de 1980, de modo que desde esa data pudo solicitar aclaraciones o pronunciamientos acerca de las normas que entendía necesario aclarar, pero no efectuó reparo alguno;

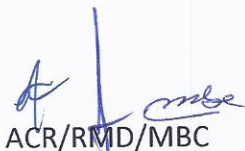
RESUELVO:

Aplicase a la Administradora de Fondos de Pensiones Habitat S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a UF 400 (cuatrocientas unidades de fomento).

El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en artículo 18 del DFL N° 101, de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.


ACR/RMD/MBC

Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P. Habitat S.A.
- Sr. Superintendente
- Sr. Jefe de Gabinete
- Sr. Fiscal
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendenta de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sr. Jefe División Financiera
- Sr. Jefe División Administración Interna
- Sra. Jefa División Estudios
- Sra. Jefa División Desarrollo Normativo
- Sra. Jefa División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



CERTIFICO QUE SIENDO LAS 09:50 HORAS DEL DIA DE HOY, 04 de
octubre 2017 NOTIFIQUE A LA SEÑOR Cristian Rodriguez.
RUT. 7687468-9 EN SU CALIDAD DE Gerente General.

A.F.P. HABITAT S.A., HACIENDOLE ENTREGA DE ESTA RESOLUCION N°
79*02.Octubre.2017, QUE ES DEL MISMO TEXTO DE LA QUE ANTECEDE Y FIRMO.-
CLOVIS TORO CAMPOS, NOTARIO PUBLICO, TITULAR 13° NOTARIA DE SANTIAGO.-

7

